Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1681
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00201-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO, en la cual adjunta contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes en el presente proceso, dentro del cual se transaron el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la notificación por conducta concluyente de la sociedad demandando.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso darle tramite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad PROINVAL S.A.S. del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 889 de 27 de julio de 2020 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE a la demandada PROINVAL S.A.S. por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del interlocutorio No. 889 de 27 de julio de 2020, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda al señor LUIS FERNANDO CUERVO MAYOR, por el termino de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y retención decretadas. Líbrese los correspondientes oficios.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1679
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00328-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el representante legal del BANCO AV VILLAS señor BERNARDO PARA ENRIQUEZ y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO AV VILLAS contra LUIS FERNANDO QUELAL MALES, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

100

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 747
Fijación de Alimentos
Rad. 2018-00699-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dr. JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, en el cual autoriza al señor DANIEL FELIPE AGUAYO CALDERON para que sea tenido como dependiente judicial dentro del presente proceso.

De la revisión del este asunto, se hace preciso negar por improcedente la solicitud de dependencia judicial, toda vea que la abogada JULLY ANDRA JATIVA FIERRO no tiene reconocimiento de personería jurídica en este proceso, por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Abstenerse de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial presentada por la Dra. JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 69

Fecha: 18 DIC 2020

Firma:

30

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 730
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00322-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de JANIER ANDRES MOLINA LOPEZ y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 169

Fecha: 18 DIC 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 746

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00661-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante JOSE MANUEL OSSA REY, en el cual allega la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 169

Fecha: 18 DIC 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1678
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00649-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memoriales que anteceden presentados por parte demandante, se hace preciso requerirle a fin de que se sirva notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. adjuntándole copia del auto mandamiento de pago y no la diligencia de secuestro adjuntada, por lo que el juzgado

D I S P O N E:

REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva notificar el auto mandamiento de pago de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., como quiera que se adjuntaron documentos que no tienen identidad con el auto mandamiento de pago objeto de la notificación.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
18 DIC 2020
Fecha: _____
Firma: _____

87

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 748
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00340-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 169

Fecha: 18 DIC 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1680
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00054-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por por el apoderado judicial de la parte demandante DR. ROBERTULIO GARCIA y coadyuvado por el demandado WALTER JHON PAYA CABRERA, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra WALTER JHON PAYA CABRERA, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la parte demandante hasta por la suma de $4.689.059,oo.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1680
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00054-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por por el apoderado judicial de la parte demandante DR. ROBERTULIO GARCIA y coadyuvado por el demandado WALTER JHON PAYA CABRERA, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra WALTER JHON PAYA CABRERA, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la parte demandante hasta por la suma de $4.689.059,oo.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 69
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PARCELACION SANTILLANA LOS VIENTOS ETAPA II en contra de JAIRO ALEXANDER VERGEL CUELLAR, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 2019-00620-00

v/r agencias en derecho $1.800.000.oo

TOTAL.....$1.800.000.oo

VALOR: TRES MILLONES DE PESOS MCTE

DICIEMEBRE 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 731
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00620-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 30 de noviembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 719
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00078-00
Yumbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Presenta escrito el apoderado actor solicitando el secuestro del inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-686071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARICELA ALVEAR QUIÑONES, con C.C. No. 31.481.697, ubicado en la DIAGONAL 19 BIS No. T6-58 URBANIZACIÓN "INVIYUMBO" II ETAPA, B/ SAN JORGE, municipio de YUMBO.

Teniendo en cuenta que dicha petición es procedente, se

RESUELVE:

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para la práctica de la siguiente diligencia:

SECUESTRO del inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-686071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MARICELA ALVEAR QUIÑONES**, con C.C. No. **31.481.697**, ubicado en la **DIAGONAL 19 BIS No. T6-58 URBANIZACIÓN "INVIYUMBO" II ETAPA, B/ SAN JORGE**, municipio de **YUMBO**.

De igual manera se le faculta al Comisionado para que subcomisione, designe secuestre, para reemplazarlo y le fije honorarios. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 DIC 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.-
Yumbo, 30 de noviembre de 2020.-
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0718
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00078-00
Yumbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

APROBAR la **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3° art. 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 09 de diciembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0739
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00177-00
Yumbo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la petición que antecede, signifíquesele al togado que los Juzgados del municipio de Yumbo no cuentan con Sistema Justicia Siglo XXI, por lo cual se hace necesario que el apoderado actor solicite cita al correo electrónico del Despacho j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de teléfono 6691031, para le revisión del proceso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 09 de diciembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0740
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00368-00
Yumbo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escritos que antecede el apoderado actor aporta fotografías de la valla[120] corregida.

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de octubre de 2020, se

RESUELVE:

1.- Inscrita la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-103463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los Incisos 2° y 3° Numeral 7° del art. 375 del C.G.P., que prevé "*... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*"

Así las cosas, **INCLÚYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2.- Cumplido lo anterior, **REQUIERASE** al Curador Ad-litem doctor MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, con el fin de que proceda conforme a lo ordenado en el Numeral 8[121] del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 DIC 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

[120] Folio 288
[121] 8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 725

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00650-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, quien allega la certificación del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. enviada a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 169

Fecha: 18 DIC 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 732
Ejecutivo Singular
Rad. 2010-00195-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de CONTROL DE MOVIMIENTO S.A.S. y hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

93

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 30 de noviembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑÁN.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0677
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
768924003002-2020-00189-00
Yumbo, treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que se allega el informe policial respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con la placa **KIE-759**, el Despacho;

RESUELVE:

1.- De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con la placa **KIE-759,** al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[30].

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de **DECOMISO** librada sobre el rodante mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como al parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.,** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

maral

Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

[30] ***Parágrafo 3°.*** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado* ***por un perito escogido por sorteo****, de la lista que para tal fin disponga la* ***Superintendencia de Sociedades****, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:
A despacho de la señora juez, Informándole que revisado el presente tramite incidental se adjunta escrito suscrito por la Analista Jurídica de la Entidad Promotora de Salud ALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS.. Sírvase proceder de conformidad
Yumbo Valle, Diciembre 16 de 2020.-

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 1659.-
Incidente de Desacato.-
Radicación 2019-0660.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Quince de Dos Mil Veinte.

En virtud al memorial que precede suscrito por la Analista Jurídica de la Entidad Promotora de Salud ALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS. y como quiera que en su escrito indica que se procedió a autoriza Los medicamentos requeridos por la incidentante adjuntando soportes de ello a folios siguientes por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora LIBIA BENITEZ CASTRO agente oficiosa de MARINA CELSA CASTRO a que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto.
Quedando la incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma:

Constancia de Secretaria
A despacho se la señora Juez con la presente solicitud de Interrogatorio de parte indicando que el señor **ROBINSON VAQUEZ DIAZ,** no presento excusa a su no comparecencia (Art 204 CGP) a la diligencia llevada a cabo el día 10 de febrero de 2020. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Septiembre 23 de 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1213
Solicitud de Interrogatorio de Parte
Radicación No. 2019 - 0022.-
Fijar fecha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Septiembre Veintitrés de Dos Mil Veinte .-

Como quiera que trascurrió el tiempo prudencial que indica el Art 204 del C.G.P. y el señor **ROBINSON VAQUEZ DIAZ,** no justifico su no comparecencia, se hace preciso fijar fecha en la cual calificaran las preguntas contenidas en el cuestionario adjunto a la solicitud de prueba de conformidad con el Art. 205 del C. G P. Por tanto se

DISPONE:

1. **Señálese** el día 25 del mes de ENERO del año 2021 a la hora de las 2 PM. con el fin de llegar a cabo la diligencia de la calificación de las preguntas contenidas en el cuestionario adjunto a la solicitud de prueba, de conformidad con el Art. 205 del C. G P. La cual se llevara a cabo de manera virtual de conformidad al Art 7 del Dcrt 806 de 2020

2. **Una** vez hecho lo anterior se expedirá Copia autentica a costa de la parte solicitante conforme lo indica el Art 114 Ibídem

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma:

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial para proveer.

Yumbo Valle, 9 de diciembre de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1642
Declaración de Pertenencia.
Rad. 2018-00055-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre, nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. no se pudo realizar el di 5 de noviembre de 2020, como quiera que el informe pericial rendido por la auxiliar de la justicia Celmira Duque no era claro, por lo que se le requirió en auto anterior, para que complementara y aclarara dicho informe, y en razón a que la referida perito allego el informe aclaratorio solicitado, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el presente tramite de reconstrucción del expediente de la referencia, se,

RESUELVE:

.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día 4 del mes Febrero del año 2021, a las 2PM. Cíteseles.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma:

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita se fije fecha para la diligencia de remate, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 30 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1585
Hipotecario
Rad. 2017-00494-00
Fija Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para el día 20 del mes de MAYO del año 2021, a la hora de las 2 PM, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-688748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la carrera 3D No. 1-37 oeste del Municipio de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento **(40%)** del avalúo, *(Art. 451 del C.G.P.)*, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 169

Fecha: 18 DIC 2020

Firma: _____

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1633
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00031-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre siete (1) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., como quiera que sumando el valor de la liquidación del crédito y costas arroja $1.218.983,oo y el valor embargado asciende a la suma de $2.167.455.oo (*ver fl. 18*), por lo tanto, el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por AMADO ANIBAL PEREZ PORTILLO contra CONSTATINO ZUÑIGA ARBOLEDA, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Decretar la entrega de los títulos judiciales a nombre de la parte demandante por la suma de $128.008.oo y el saldo a nombre de la parte demandada la suma de $948.472.oo.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 169
Fecha: 18 DIC 2020
Firma: _____

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO -VALLE

Sentencia anticipada No. 040 RADICACIÓN: 768924003002-2019-630-

Yumbo, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, EN REPRESENTACION DE LA NIÑA SARAY MARIANA GUERRA GUARIN
DEMANDADO:	YULIER VERONICA GUARIN GUARIN
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

SENTENCIA No.040

I.- ANTECEDENTES:

Fundamenta el actor su demanda en los siguientes hechos, que se resumen así:

1.- De la relación de pareja entre los señores CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA con la señora YULIER VERONICA GUARIN GUARIN, se procreó la niña SARAY MARIANA GUERRA GUARIN quien nació el 9 de octubre de 2017.

2.- la señora YULIER VERONICA GUARIN GUARIN, madre de la menor, se separó de la unión marital de hecho que tenía con el señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA y decidió formar un nuevo hogar, dejando la menor a cargo del padre.

3.- El señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA es quien aporta todo lo necesario para su hija y la señora YULIETH VERONICA GUARIN GUARIN, aporta esporádicamente una cuota según sus ingresos económicos y de igual forma eventualmente visita a la niña.

4.- El señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA acudió al centro de conciliación de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, para que le otorguen de manera definitiva y legal la custodia y cuidado personal de su hija, pero se declaró fracasada la audiencia por la insistencia de la madre de la niña.

5.- Por los anteriores motivos se acude al juzgado para que concedan de manera legal la custodia y cuidado personal a favor del señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, pues es una persona honesta, correcta, ha cumplido con sus obligaciones de progenitor en todo sentido y posee buenos recursos económicos.

Por ello pide que mediante sentencia judicial:

1.- Se radique exclusivamente en cabeza del padre, señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, los derechos de tenencia, custodia y cuidado personal de la menor SARAY MARIANA GUERRA GUARIN, de manera permanente, con derecho a visita a la madre de la menor.

2.- Si la demandada se opone, se le condene a las costas y agencias en derecho.

La demandada, por su parte, al responder la demanda se allana a las pretensiones del demandado y manifiesta que le deja la custodia de su hija al padre de la menor.

II.- CONSIDERACIONES:

Respecto a los presupuestos procesales, se aprecia que se cumplen a cabalidad pues tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes y para comparecer, actúa a través de apoderado judicial el demandante y la demanda a nombre propio; este Despacho es competente para tomar decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2272 de 1989, art. 5° - d, en concordancia con el numeral 2 del art. 7 ídem, ya que en este municipio no existe juez de familia. De igual forma, el proceso debe tramitarse mediante el proceso verbal sumario art. 390 núm. 3 del C.G. del Proceso.

2.1.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3°). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, pone énfasis en la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor, al establecer que "[e]*n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/06), establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. Tal atribución, según la jurisprudencia constitucional, se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación (art. 22)

El Código citado dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres asuman su custodia, para el fortalecimiento de su desarrollo integral. Añade que la obligación de cuidado personal se extiende también a quienes convivan con ellos en el ámbito familiar, social o institucional, así como a sus representantes legales (art. 23).

Ahora bien, mediante sentencia T-115/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se trae a colación el derecho fundamental y prevalente de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separados de ella y el de los padres a mantener contacto directo y libre con sus hijos e hijas. El derecho de los infantes a ser visibilizados y a que su opinión sea tenida en cuenta para la adopción de las decisiones que los afectan:

"considerando que un niño ha de gozar de una protección especial y debe disponer de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el

contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia"

"Por otra parte, la Corte observa que en este tipo de problemáticas familiares, necesariamente los niños tiene voz propia y como tal, deben ser escuchados y sus intereses visibilizados. Esto no sólo encuentra fundamento en la legislación nacional sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991),[61] en donde se establece que "los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."

Si bien la capacidad intelecto-volitiva de un niño se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de su vida y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere; las decisiones que los padres tomen por ellos, en la medida que la comunicación sea viable, por ejemplo que ya puedan expresarse con más claridad, deben consultar sus inquietudes como un elemento imprescindible del esquema decisional que pretenda su bienestar.

En el caso objeto de decisión se tiene que el padre de la niña, intento la conciliación celebrada el23 de febrero de 2019, ante el centro de conciliación de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, la cual se declaró fracasada por la inasistencia de la madre de la menor.

En lo que respecta a la situación del padre, en visita realizada a su residencia ubicada en la carrera 6CN #13N-03, Barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Yumbo, el día 23 de diciembre de 2019 (fls.19 - 22) se pudo constatar, según informe rendido por la trabajadora social adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Yumbo, que la familia paterna está conformada por el padre, quien es moto taxista, su mama INGRID, su abuela de nombre FABIOLA, su tia JULY y su hermano CHRISTIAN.

La capacidad económica del señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA; se deduce de la misma información que éste rindió a la funcionaria del ICBF: que trabaja como moto taxista y en labores de construcción, con un ingreso promedio de $1.600.000 mensuales, dinero que le permiten suplir las necesidades básicas como alimentación, pago de servicios públicos, transporte, recreación, gastos generales de la casa y la manutención de su hija. Que el referido señor también recibe apoyo económico por parte de su hermano Cristian y de su tíaYuli; y que no recibe apoyo económico por parte del Estado o persona particular.

Que la vivienda donde reside el demandante con su menor hija es habitada por 6 personas, está ubicada en zona urbana del municipio de Yumbo, con facilidades de acceso, construida en concreto con paredes repelladas y pintadas, piso en cemento esmaltado, y techo en eternit con adecuada iluminación y ventilación, la edificación es pequeña y no presenta riesgo estructural, se observa orden y limpieza, mobiliario sencillo acorde a las necesidades de la familia, el lugar no presentaba mayores riesgos en cuanto a seguridad.

Afirma el demandante que la progenitora de la menor actualmente se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá; donde al perecer a conformado su propio hogar y se encuentra en estado de embarazo, pero que aporta para los gastos de la niña; y en cuanto a él, manifiesta que actualmente no cuenta con una relación de pareja. Que la niña Saray vive con él y su red familiar paterna. Que en relación a la dinámica interior de la familia, se identifica una positiva solidaridad, respeto y

tolerancia entre sus integrantes, prevalece el dialogo y las decisiones son tomadas de manera conjunta por los miembros de la familia, dado que la mayoría son adultos y la única menor de edad es Saray Mariana. Acerca de las actividades familiares compartidas, se centran en ver tv, ver películas, hacer comidas, visitar parques, ir de paseo, jugar juegos de mesa. Celebran fechas especiales como los cumpleaños, día de la madre, del padre, de amor y amistad, navidad, año nuevo y se distribuyen las tareas de la casa. En cuanto a la pertenencia a grupos especiales, refiere el señor GUERRA PEÑA, que su abuela Fabiola pertenece a la Iglesia Cristiana. En fin la niñaSaray Mariana cuenta con una dinámica incluyente por parte de su red familiar paterna, cuenta con una identificación, vinculación al sistema de salud y al sistema educativo.

Se acredita con la prueba del trabajo socio familiar llevado a cabo por el ICBF CENTRO ZONAL DE YUMBO (fl. 18-22), de fecha 23 de diciembre de 2019, que el señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, reside en el Municipio de Yumbo, que goza de estabilidad emocional, conforma una familia con su madre, abuela, hermano y tía, junto con su niña SARAY MARIANA GUERRA GUARIN.

Aparece demostrado con la misma prueba, que el demandante, tiene ingresos mensuales alrededor de $1.600.000 pesos, en un mes regular a través de su actividad de moto taxista.

También se demuestra que la familia conformada por el señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, su señora madre, su abuela y su dos hermanos, residen en un sector urbano, en un inmueble de tamaño adecuado, buena iluminación, entorno tranquilo y seguro, lo cual garantiza el bienestar debido al poco tiempo de los desplazamientos.

Respecto a la redes vinculares de apoyo a la familia, la funcionaria pudo constatar que entre el padre y su núcleo familiar, mama, abuela, hermano, tia y la niña, existe un fuerte vínculo entre ellos, un hogar armónico, con reglas claras, de respeto entre los miembros de familia y con condiciones adecuadas para garantizar el bienestar de la menor.

Concluye el trabajo rendido por la profesional universitaria del I.C.B.F. CENTRO ZONAL YUMBO: "*Se identifica una familia extensa, donde se observa un buen nivel de comunicación, tolerancia, respeto y apoyo mutuo entre sus miembros. El señor Carlos Eduardo Guerra Peña, refiere buena relación con la madre de su hija en asuntos relacionados con la niña, cuenta con el apoyo de su red familiar paterna para el cuidado y manutención de su hija, no obstante, expresa su deseo de vincularse laboralmente a una empresa para contribuir de manera permanente con el sustento de la niña SARAY MARIANA GUERRA GUARIN*".

La decisión de asignar la custodia de la referida menor al progenitor, se facilita en este caso, tanto con la prueba del informe socio familiar practicado al hogar paterno, como con la manifestación del allanamiento por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, del estudio de las actuaciones, del examen detallado de la comentada prueba y valoradas todas ella en su conjunto y objetivamente entendiendo que lo más aconsejable para la menor es su estabilidad emocional y la protección de sus derechos fundamentales. Hay que insistir en que cualquier medida que se adopte respecto de la referida menor, ha de venir condicionada por la perspectiva que permita dilucidar qué es lo más favorable para ella; y de acuerdo a lo estudiado en este caso se percibe que el ambiente más favorable para lograr el desarrollo integra de la menor es el hogar paterno donde reside en la actualidad. Lo cual se corrobora con los testimonios de los mismos familiares de la menor, vertidos en la entrevista socio familiar; donde dan cuenta que la niña está mejor con su padre, a quien la une

un laso estrecho, siempre han mantenido una relación armónica, mediante comunicación continua, el padre ha cumplido con sus deberes dando el apoyo emocional, material, padre e hija tienen más acercamiento, más confianza, la niña cuenta con garantías en Yumbo, pues según el comentado informe socio familiar, cuenta con la presencia y cuidado permanente de su progenitor, cuenta con redes de apoyo familiar como es también, la abuela de la menor, su bisabuela, y sus tíos paternos quienes también residen en este municipio Sumado a ello la capacidad económica de la familia guerra peña, garantizará que SARAY MARIANA GUERRA GUARIN viva en condiciones adecuadas para su desarrollo normal, estará escolarizada, tiene una cobertura en salud y podrá participar en actividades recreativas.

La madre es conocedora de las pretensiones del padre, y se allana a las pretensiones de la demanda cuando manifiesta en a contestación de la misma: "*Yo YULIER VERONICA GUARIN GUARIN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.400.450 de Yumbo, informo a ustedes que le dejo la custodia de mi hija SARAY MARIANA GUERRA GAURIN identificada con el registro civil de nacimiento No 1109197027 al padre de la menor el señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.301.285.*"

Todo lo anterior, es motivo suficiente para que se acceda a las pretensiones del actor, pues existen circunstancias comprobadas que ameritan la tenencia, custodia y cuidado personal en cabeza del padre de la menor, señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA.

Empero, no sólo puede el Despacho manifestarse frente a ese tópico, ya que se hace necesario regular las visitas y la cuota alimentaria, pues al quedar la custodia en cabeza del padre, la madre conserva el derecho de visitas y queda obligada a suministrar una cuota alimentaria para su hija.

2.2.- VISITAS:

Si bien este evento confirma la viabilidad de la custodia en cabeza del progenitor de la menor, no por ello se ha de ocasionar la ruptura de los lazos familiares con la madre, pues precisamente frente a situaciones como éstas deben aplicarse los postulados convencionales, constitucionales y legales de protección a la familia. Este tipo de separaciones, siempre que no estén relacionadas con la pérdida de la patria potestad o de la autoridad paterna, de ninguna manera implican pérdidas sobre los derechos y deberes de crianza, cuidado y acompañamiento, por lo que la madre visitadora tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con su hija y de otro lado conserva el deber de socorrerla y apoyarla con sus necesidades básicas.

Así, por ejemplo, lo entendió el legislador desde la expedición del Código Civil en cuyo artículo 256 se dijo: *"Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que él juzgare convenientes".*

En tal sentido, a través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda.

Ahora, de cara a los progenitores, la regulación de visitas, es un sistema que también pretende mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer en relación con sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En tal sentido, las visitas, no son sólo un mecanismo para proteger al menor,

"(...) *sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños.*" Sentencia T115/14

Así pues, se trata de un derecho de doble vía, donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres, derechos que, entre otras cosas, deben ser respetados en un contexto de alteridad y acatamiento. A modo de ilustración, en relación con el derecho particular de visitas, como una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares, la Corte Constitucional ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

De suerte que, al proseguir la niña SARAY MARIANA GUERRA GUARIN con su residencia en Yumbo, al lado de su padre, las visitas de su progenitora se regularán así: cada ocho días podrá la madre ir al domicilio donde se encuentre la niña con su padre, y visitarla, previo acuerdo con el progenitor en cuanto a la hora y tiempo de duración de la visita.

2.3.- ALIMENTOS:

Respecto a la cuota alimentaria, se tiene que la obligación de esta estirpe es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, que tiene su origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares y se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario.

Según criterio jurisprudencial, plasmado en Sentencia C-156 de 2003, de la Corte Constitucional "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

Las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria en el régimen colombiano son las enumeradas en el artículo 411 del C. Civil, encontrándose dentro de ese listado los descendientes, parentesco que aparece demostrado en este juicio con el registro civil de nacimiento de la niña SARAY MARIANA GUERRA GUARIN (fl. 2)

Tal como lo expresa el código de la infancia y adolescencia (ley 1098/06) en su artículo 24:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes".

Sobre la capacidad económica de la señora YULIER VERONICA GUARIN GUARIN, no se tiene prueba de sus ingresos mensuales, no obstante en Colombia se presume que toda persona mayor de edad devenga un salario mínimo que en la fecha actual se encuentra en la suma de $877.803 pesos, se informa por parte del progenitor de la menor y de su apoderado que la madre de la menor se encuentra en

embarazo, pero la necesidad alimentaria de SARAY MARIANA GUERRA GUARIN, se presume, dada su edad.

Así las cosas, se fijará una cuota alimentaria equivalente al 20% del salario mínimo legal vigente, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando en el mes de enero de 2021, a cargo de la progenitora de la menor señora YULIER VERONICA GUARIN GUARIN.

En tal virtud, el juzgado segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1.- RADICAR exclusivamente en cabeza del padre señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, los derechos de tenencia, custodia y cuidado personal de la menor SARAY MARIANA GUERRA GUARIN, brindando a la niña la posibilidad de alcanzar un desarrollo integral y óptimo al lado de su padre y a éste la oportunidad de cumplir a cabalidad las obligaciones y derechos derivados del rol paterno.

No hay lugar a ordenar la diligencia de entrega de la menor, como quiera que ésta se encuentra bajo el cuidado del progenitor demandante.

2.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo de la señora YULIER VERONICA GUARIN GUARIN y a favor de su hija SARAY MARIANA GUERRA GUARIN, representada por su padre CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, en el equivalente al 20% del Salario Mínimo Legal Vigente, pagadera dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando en el mes de enero de 2021.

3.- REGULAR las visitas a que tiene derecho la madre, señora YULIER VERONICA GUARIN GUARIN, de la siguiente manera: cada ocho días podrá la madre ir al domicilio donde se encuentre la niña con su padre, y visitarla, previo acuerdo con el progenitor en cuanto a la hora y tiempo de duración de la visita.

4.- Sin costas por no haberse presentado oposición

5.- La presente providencia se notificara a las partes y a su apoderado por estado.

NOTIFIQUESE.

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 169

Fecha: 18 DIC 2020

Firma: _____